

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 188.

El día 1.º del próximo Abril comenzará á regir el convenio de Correos que España y el Brasil celebraron en 21 de Enero de 1870.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Palencia 12 de Marzo de 1874.

—El Gobernador, Ventura Merino.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision provincial en 3 de Noviembre de 1873.

Con asistencia de los Sres. Rodriguez y Mancebo y bajo la presidencia del Sr. Jalon, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

El Sr. Aldaca escusó su asistencia por enfermedad y el Sr. Valerio por hallarse funcionando como Vocal de la Comision encargada de la requisita de caballos para el Ejército.

Seguidamente S. E. por unanimidad acordó:

Ordenar al Ayuntamiento de Villoldo se haga cargo de las escrituras otorgadas á favor del Pósito y del expediente incoado para su realizacion.

Prestar su aprobacion á las actas de elecciones municipales de Torremormojon, mandando tome posesion y se constituya el nuevo Ayuntamiento.

Prosiguiendo la resolucion de incidencias de la quinta, nombró

S. E. para practicar los reconocimientos facultativos que fuesen necesarios á D. Santos Santamaria, quedando enterada de haber sido nombrado con igual objeto por la Autoridad militar D. José Cortina, del Cuerpo de Sanidad militar.

El Sr. Mancebo, fué designado para presenciar las operaciones de Caja y para las de Diputacion el Sr. Rodriguez.

S. E. quedó enterada de hallarse constituida para funcionar en este la Comision especial facultativa encargada por el Gobierno de la revision de mozos inútiles.

A continuacion y despues de aprobada la subasta de obras de reparacion de tajeas, alcantarillas y casillas de peones camineros de las carreteras provinciales, dictó S. E. los acuerdos siguientes:

Villerías. Adolfo Escribano Calvo.—Procedente de observacion en Caja, resultó inútil y fué declarado exento del servicio militar.

Baquerin. Casimiro Guardo Fernandez.—Procedente de observacion en Caja, resultó útil.

Aguilar de Campoo. Alvaro Perez Llanos.—Procedente de observacion en Caja, resultó útil, siendo declarado soldado.

Simon Gomez Rodriguez.—Procedente de observacion en Caja, resultó inútil.

Paredes de Nava. Donato Lagunilla Guerra.—Procedente de observacion en Caja, resultó inútil.

Saldaña. Angel Garcia Quijano.—Fué declarado soldado que cubre plaza.

Resultaron inútiles: Francisco Rios Rodriguez, de Saldaña, Maximiliano Gallardo Ibañez, de Espinosa de Villagonzalo, Julian Cacho Gonzalez, de Quintana del Puente y

Alejandro Perez Gonzalez, de Herrera de Pisuegra, procedentes todos de observacion en Caja.

Y se levantó la sesion de que yo el Secretario certifico.—Angel Ruiz Sierra.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision provincial en 4 de Noviembre de 1873.

Presidencia del Sr. Jalon.

Con asistencia de los Sres. Valerio, Mancebo y Rodriguez se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Prosiguiendo la resolucion de incidencias de la quinta, nombró S. E. para practicar los reconocimientos facultativos necesarios á D. Galo Plaza, quedando enterada de haber sido nombrado con el mismo objeto por la Autoridad competente D. José Cortina, del Cuerpo de Sanidad militar.

El Sr. Rodriguez fué designado para presenciar las operaciones de Caja y el Sr. Mancebo para las de Diputacion.

S. E. quedó enterada de hallarse constituida para funcionar en este día la Comision facultativa nombrada por el Gobierno para la revision de mozos inútiles.

A continuacion dictó S. E. los acuerdos siguientes:

Villaluenga. Tomás Mediavilla Rodriguez.—Procedente de observacion en Caja resultó útil.

Guardo. Felipe Francisco Martin.—Procedente de observacion en Caja resultó útil.

San Salvador de Cantamuga. Leandro Ibañez Diez.—Procedente de observacion en Caja resultó útil.

Prádanos. Cesáreo San Millan Ruiz.—Procedente de observacion en el Hospital, resultó inútil.

Resultaron inútiles: Demetrio Encinas Gonzalez, de Villaconancio, Simon Hinojedo Martinez, de Cardeñosa, Nicasio Barcenilla de Juana, de Antigüedad, y Primo Fuente Garcia, de Lavid de Ojeda, procedentes todos de observacion en Caja.

Sotobañado. Arsenio Bravo Gonzalez.—Procedente de observacion en Caja resultó útil.

Seguidamente acordó S. E.

Recordar á D. José Gonzalez Dominguez, el cumplimiento de la Comision que se le confirió para informar en el expediente relativo á las cuentas municipales de Celada de Robledo correspondientes á los años de 1863 á 66.

Conceder á Ventura Redondo, de Cevico de la Torre, una pension de 30 reales mensuales para atender á la lactancia de sus hijos gemelos Juan y Gil.

Quedar enterada de los expedientes relativos á las subastas de maderas procedentes de los montes de Aguilar, Brañosera y San Cebrian de Mudá remitidos por la Seccion de Fomento.

Condonar la multa impuesta al Alcalde de Villacidaler por su morosidad en el pago del contingente provincial.

Y se levantó la sesion de que yo el Secretario certifico.—Angel Ruiz Sierra.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision provincial en 8 de Noviembre de 1873.

Bajo la presidencia del Sr. Mancebo y con asistencia de los Señores Rodriguez y Valerio se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Prosiguiendo la resolución de incidencias de la quinta, nombró S. E. para practicar los reconocimientos facultativos que fueren necesarios á D. Galo Plaza, Profesor en esta Capital, quedando enterada de haber sido nombrado con igual objeto por la Autoridad competente D. Jose Cortina, del cuerpo de Sanidad militar.

El Sr. Rodriguez fué designado para presenciar las operaciones de Caja y el Sr. Valerio para las de Diputación.

S. E. quedó enterada de hallarse constituida para funcionar en el día de hoy la comisión facultativa nombrada por el Gobierno para la revisión de mozos inútiles.

A continuación dictó S. E. los acuerdos siguientes:

Villarramiel. Angel Calvo Caballero.—Procedente de curación en el Hospital, resultó útil.

Cevico Navero. Juan Bautista Villahoz.—Procedente de observación en Caja, resultó útil.

Páramo de Boedo. Sergio Barrio Rosales.—Procedente de observación en el Hospital, resultó inútil.

Fueron exceptuados: Manuel Rojo Perez, de Salinas de Pisuega, y Faustino Martinez Gonzalez, de Cobos de Cerrato.

A continuación acordó unánime S. E.

Condonar al Alcalde de Dueñas la multa impuesta por su morosidad en el pago del contingente provincial.

Mandar se dé traslado al Alcalde de Cevico Navero de una orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en el recurso de apelación interpuesto por Gerónimo Citores del fallo de esta Comisión en virtud del que fué declarado soldado para el reemplazo de 1872.

Prestar su conformidad al estado de precios medios de las especies de suministros, correspondiente al mes de Octubre.

Poner en conocimiento del Señor Gobernador las vacantes ocurridas en el Ayuntamiento de Carrion por dimisión de sus individuos á fin de que en uso de las facultades extraordinarias de que se halla investido dicte la resolución que estime conveniente.

Y se levantó la sesión de que yo el Secretario certifico.—Angel Ruiz Sierra.

Estracto de la sesión celebrada por la Comisión provincial en 12 de Noviembre de 1873.

Bajo la presidencia del Sr. Jalon y con asistencia de los Sres. Rodriguez y Mancebo se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Prosiguiendo la resolución de incidencias de la quinta nombró S. E. para practicar los necesarios reconocimientos á D. Galo Plaza, Profesor de Medicina y Cirujía en esta Capital, quedando enterada de haber sido nombrado con igual objeto por la Autoridad militar Don José Cortina, del Cuerpo de Sanidad militar.

Para en los casos de incompatibilidad fué nombrado D. Santos Santamaria, del Cuerpo de Beneficencia Provincial.

El Sr. Mancebo fué designado para presenciar las operaciones de Caja y el Sr. Rodriguez para las de Diputación.

S. E. quedó enterada de hallarse constituida para funcionar en este día la Comisión facultativa nombrada por el Gobierno para la revisión de mozos inútiles.

A continuación dictó S. E. los acuerdos siguientes:

Villasila. Pablo Iniesto Espinosa.—Procedente de observación en Caja resultó útil.

Ventosa. Tomás Ugalde Lopez.—Procedente de observación en Caja resultó útil.

Revilla de Collazos. Bartolomé Abril Alonso.—Procedente de observación en Caja, resultó útil.

Monzon. Pascual Caderot Vega.—Procedente de observación en el Hospital, resultó útil.

Manquillos. Isaac Gonzalez Cantero.—Procedente de observación en Caja, resultó útil.

Resultaron tambien útiles: Florencio Fernandez del Campo, de Villameriel, Pedro de la Fuente Perez, de Guardó, Crisanto Inclan Silva, de Villamuriel, Fermin Asenjo Martin, de Dueñas, Wenceslao Rábago Garcia, de Palencia, y Florencio Ortega Llana, de Cervera.

A continuación acordó S. E. Suspender por 15 días la comisión de apremio espedita contra el Ayuntamiento de Fuentes de Nava por descubiertos del contingente provincial.

Mandar que el Director de Caminos pase á practicar los estudios de un camino proyectado de Villarramiel á Villalba del Alcor, informando sobre esta obra.

Dar cuenta á la Excm. Diputación de una queja elevada por Don José Maria Boada por consecuencia de las obras de reparación que se han ejecutado en la Casa de Misericordia.

Informar que no existe inconveniente en la construcción del nuevo camino proyectado en las minas de Barruelo, siempre que se ejecute bajo la inspección del Director de caminos y previa consignación de su importe en la Caja provincial.

Y se levantó la sesión de que

yo el Secretario certifico.—Angel Ruiz Sierra.

CAPITANIA GENERAL

de Castilla la Vieja.

E. M.

Dirección general de Infantería. =7.º Negociado.=Circular número 65.=Autorizado por orden del Gobierno de la República de 23 del actual para el llamamiento á un segundo concurso extraordinario con objeto de cubrir las plazas de Cadetes que resultan vacantes en el arma de mi cargo, he dispuesto en su cumplimiento que la convocatoria tenga lugar bajo las siguientes bases.=1.º Se convoca á los aspirantes que deseen tomar parte en el concurso á los exámenes que empezarán á efectuarse en esta Capital el 20 de Febrero próximo, ante el Tribunal que se nombrará oportunamente, siempre acrediten tener la edad de 16 años cumplidos y no escedan de 21 en primero de Marzo de 1874 y la estatura y aptitud física determinada por la ley de reemplazos vigente.=2.º Los que reúnan las condiciones prevenidas y deseen tomar parte en el concurso solicitarán su admisión á examen por medio de instancia dirigida á esta Secretaría hasta el 19 de Febrero próximo, debiendo los interesados presentarse sin otro aviso para dar principio á los ejercicios de exámenes con excepción de aquellos á quienes se participe de oficio no tener derecho á presentarse, por faltarles algunas de las circunstancias prevenidas.=3.º Los exámenes de concurso para ingreso, comprenderán las materias que se espresan á continuación, cuyos programas se hallarán de manifiesto en el negociado correspondiente de esta Dirección.=Gramática Castellana.=Elementos de Geografía é Historia de España y nociones de la General.=Aritmética, incluso el sistema métrico decimal.=4.º Los señores Coroneles y primeros Gefes de los Cuerpos, cursarán desde luego las de los individuos de tropa de los suyos que soliciten tomar parte en la convocatoria, siempre que reúnan dichas condiciones, facilitándoles en este caso pasaporte para su presentación en esta Capital.=5.º Los documentos que deben acompañar los interesados á sus instancias son, la fé de bautismo sin enmienda y legalizada, por la que se acredite estar dentro

de la edad prevenida, certificado justificativo de la actual situación de los padres si fueren hijos de militar en activo servicio, de reemplazo ó retirados, y la partida de defunción de aquellos si se hallasen huérfanos, dejando de acompañar á la solicitud dichos documentos los que ya los tengan entregados en esta Dirección.=6.º Todos los que con arreglo á la orden del Gobierno de la República de 3 de Diciembre próximo pasado, soliciten entrar ganando curso espresarán con claridad en sus instancias los estudios de que desean ser examinados, además de las materias que comprende el examen de ingreso, teniendo entendido que han de solicitarlo de todas las asignaturas que comprende cada semestre completo, segun el plan de enseñanza marcado en el art. 45 del reglamento provisional de Academias de 27 de Mayo de 1871.=7.º Recibidas las instancias de todos los aspirantes y con presencia de los documentos que presenten, se formarán las relaciones clasificadas de los mismos para el tribunal de examen, adjudicándose al cincuenta por ciento de las plazas que hayan de proveerse á los hijos de militares, en la forma que la referida superior orden establece y el cincuenta por ciento restante á los hijos de paisanos que hayan obtenido aprobación en el concurso, todos los cuales han de seguir sus estudios en la Academia del distrito de Castilla la Nueva, segun lo dispuesto por el Gobierno de la República de 24 del actual.=Dios guarde á V. muchos años.=Madrid 26 de Enero 1874.=Serrano Bedoya.—Es copia.—El Coronel Gefe de E. M., Félix Gomez.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de la provincia de Palencia.

Loterías.

La Dirección general de Rentas me dice con fecha 2 del mes actual lo que sigue.

En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Josefa Fomer, hija de Don Tomás Agustin, Miliciano Nacional de Viaroz.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para

que llegue á conocimiento de la interesada.

Palencia 7 de Marzo de 1874.—
El Jefe económico, Elias Heredia.

CONVENIO DE CORREOS

entre España y El Brasil, firmado en Rio-Janeiro el 21 de Enero de 1870.

Su Alteza el Regente del Reino de España y Su Magestad el Emperador de El Brasil, deseando estrechar por medio de un Convenio de Correos las buenas relaciones que existen entre sus respectivos Estados, han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios:

Su Alteza el Regente del Reino de España á D. Dionisio Roberts y Prendergast, Comendador de número de la Real Orden de Isabel la Católica, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Caballero de la de San Juan de Jerusalem y de la de Leopoldo de Bélgica, y Encargado de Negocios de España en El Brasil, etc.

Su Magestad el Emperador de El Brasil al Sr. Ioao Mauricio Wanderley, Baron de Cotegipe, Grande del imperio, Miembro de su Consejo, Senador, Comendador de su Orden Imperial de la Rosa, Ministro y Secretario de Estado de los Negocios de la Marina é interinamente de los Negocios Extranjeros, etc.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, halládoles en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo primero. Entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de El Brasil habrá un cambio periódico y regular de

- 1.º Cartas ordinarias.
- 2.º Cartas certificadas.
- 3.º Muestras de Comercio.
- 4.º Periódicos é impresos.

Art. 2.º El cambio de correspondencia de que trata el artículo anterior se efectuará en paquetes cerrados y por mediacion de la Administracion de Correos de Portugal, utilizando las líneas de vapores-correos franceses y británicos ó cualesquiera otras que, haciendo escala en Lisboa, se dirigen á Rio-Janeiro y con arreglo á los Convenios vigentes ó que lo sean en lo sucesivo entre España y El Brasil, de una parte, y los Gobiernos de Francia, Inglaterra y Portugal por otra.

Art. 3.º Los gastos resultantes del transporte de la correspondencia que España y El Brasil cambien en pliegos cerrados por mediacion de Portugal y de las líneas de buques-correos franceses y británicos ú otros, serán sufragados por la Ad-

ministracion de Correos española y la Administracion de Correos brasileña, con relacion á sus respectivas remisiones.

En su consecuencia, la Administracion española pagará los derechos de tránsito y de conduccion marítima que correspondan á las Administraciones portuguesa, francesa y británica por todas las cartas, muestras de comercio é impresos que en pliegos cerrados se dirijan de España á El Brasil; y por su parte la Administracion brasileña pagará los derechos de tránsito y de conduccion marítima que corresponda á las expresadas Administraciones por todas las cartas, muestras de mercancías é impresos que en pliegos cerrados se dirijan de El Brasil á España.

Art. 4.º Los gastos que ocasione el transporte de la correspondencia remitida en pliegos cerrados por mediacion de Portugal y de las líneas de buques-correos franceses y británicos, ya sea de España para El Brasil ó ya de El Brasil para España, serán del todo sufragados por aquella de las dos Administraciones que hubiese obtenido condiciones más favorables en los precios de tránsito y de conduccion marítima.

La Administracion que hubiese satisfecho la totalidad de dichos gastos será reintegrada por la otra Administracion, conforme á las estipulaciones del artículo 3.º precedente, en la parte que á esta última corresponda abonar por la correspondencia que hubiese remitido.

Queda convenido que la Administracion de Correos de España se encarga de pagar á la Administracion de Correos de Portugal, ó en su caso á las Administraciones de Correos de Francia y de Inglaterra, hasta tanto que ulteriores disposiciones, tomadas de mútuo acuerdo por ambas Administraciones, no prescriban lo contrario, los gastos relativos al tránsito y conduccion marítima que se mencionan en el citado art. 3.º

Art. 5.º Las cartas ordinarias, esto es, no certificadas, procedentes de España para El Brasil, así como las cartas ordinarias de El Brasil para España, deberán franquearse previamente con los sellos de correo que se hallen en uso en el país respectivo, fijados en el sobre.

Art. 6.º Cada carta ordinaria que haya de cambiarse entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de El Brasil, y cuyo peso no exceda de 10 gramos, pagará previamente en España el porte de 30 céntimos de escudo y en El Brasil el de 300 reis. Por cada carta que exceda de dicho peso y no pase de 20 gramos

se cobrará previamente en España 60 céntimos de escudo y en El Brasil 600 reis, y así sucesivamente, aumentando 30 céntimos de escudo en España, ó 300 reis en El Brasil por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos que exceda de aquel peso.

Art. 7.º El remitente de una carta certificada, dirigida bien sea de España para El Brasil, ó bien de El Brasil para España, satisfará al certificarla, y en concepto de derecho fijo é invariable de certificacion, la cantidad de 20 céntimos de escudo en España ó de 200 reis en El Brasil, y además el porte correspondiente al franqueo de una carta ordinaria de igual peso.

Art. 8.º Las personas que remitan cartas certificadas, ya sea de España para El Brasil ó ya de El Brasil para España, podrán solicitar aviso inmediato de haber llegado las cartas certificadas á manos de aquellos á quienes se dirijan. Para gozar de la ventaja que se le concede por el presente artículo, el remitente de una carta certificada deberá satisfacer de antemano, y como indemnizacion de los gastos que ocasione la trasmision del aviso, un nuevo recargo que se fija en la cantidad de 10 céntimos de escudo en España y de 100 reis en El Brasil.

Art. 9.º Si una carta certificada se perdiese, la Administracion en cuyo territorio se hubiese verificado el extravio pagará al remitente una indemnizacion de 16 escudos ó de 16.000 reis.

No habrá derecho á esta indemnizacion si no se reclama dentro del término de seis meses, contados desde la fecha de la certificacion.

La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de El Brasil satisfarán por iguales partes la indemnizacion mencionada en el presente artículo, cuando la pérdida de la carta certificada tenga lugar en territorio portugués ó en el trayecto entre Lisboa y Rio-Janeiro, salva la eventualidad, sin embargo, de siniestro marítimo, en cuyo caso no estarán obligados á hacer indemnizacion alguna.

Art. 10. Las muestras de mercancías que se dirijan, bien sea de España á El Brasil ó bien de El Brasil á España, pagarán el mismo porte que las cartas ordinarias.

No se dará curso á las muestras de mercancías sino en cuanto que reúnan las condiciones siguientes:

- 1.º No deberán tener valor alguno.
- 2.º Habrán de resultar cerradas con fajas ó de modo que puedan ser fácilmente reconocidas.
- 3.º No contendrán cosa alguna manuscrita, á no ser el nombre de

la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia, las señas de su habitacion, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de órden y los precios.

Art. 11. Todo paquete de periódicos, Gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, gravados, litografiados ó autografiados, aunque contengan mapas, dibujos, estampas y papeles de música, con tal que formen parte de las mismas publicaciones periódicas que se remitan de España para El Brasil, se franquearán previamente con sellos de correo hasta el punto de su destino, mediante el pago de un porte de 50 milésimas de escudo por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos, y recíprocamente todo paquete que contenga objetos de la misma naturaleza, remitido de El Brasil para España, se franqueará previamente con sellos de correo hasta el punto de su destino, mediante el pago de un porte de 50 reis por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.

Art. 12. Los periódicos y demás impresos de que trata el anterior art. 11 solo podrán gozar de la rebaja de porte que el mencionado artículo les concede, en tanto que su remision se efectúe bajo fajas ó de manera que su reconocimiento sea fácil y que no contenga papel alguno extraño á su publicacion, ni palabra ó signo alguno manuscrito, fuera del nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia y las señas de su habitacion.

No se dará curso á los periódicos impresos que no reúnan estas condiciones, que no hayan sido franqueados hasta su destino ó resulten haberlo sido insuficientemente.

Art. 13. Las disposiciones contenidas en los artículos 11 y 12 precedentes no excluyen ni limitan de manera alguna el derecho que las Administraciones de Correos de ambos países tienen de no llevar á efecto en sus respectivos territorios el transporte y distribucion de aquellos objetos designados en dichos artículos, respecto de los cuales no se haya cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que marquen ordinaria ó excepcionalmente las condiciones de su publicacion y de su circulacion, tanto en España como en El Brasil.

Art. 14. Ninguna de las dos Administraciones de Correos de España y de El Brasil admitirá con destino á uno de los dos países ó á los que se sirvan de su mediacion correspondencia alguna que contenga oro ó plata acuñados, ni joyas ó efectos preciosos, ni objeto alguno sujeto al pago de derechos de Aduanas.

Esa correspondencia no tendrá curso: pero deberá ser abierta y devuelta á los remitentes quedando su contenido sujeto á las leyes de Correos especiales de cada nacion.

Art. 15. Por el transporte de la correspondencia que en paquetes cerrados fuese cambiado entre El Brasil y los países á los cuales España sirva de intermediaria pagará la Administracion de Correos de El Brasil á la de España, á título de derecho de tránsito terrestre, siempre que este derecho no sea abonado por otra nacion, la cantidad de 20 céntimos de escudo por cada 30 gramos, peso líquido de cartas, y 20 céntimos de escudo por cada 480 gramos, peso líquido de periódicos y otros impresos.

Recíprocamente por el transporte de la correspondencia que en paquetes cerrados fuese cambiada entre España y los países á los cuales El Brasil sirva de intermediario, pagará la Administracion de Correos de España á la de El Brasil á título de derecho de tránsito terrestre, siempre que este derecho no sea abonado por otra nacion, la cantidad de 200 reis por cada 30 gramos, peso líquido de cartas, y 200 reis por cada 480 gramos, peso líquido de periódicos y otros impresos. Queda entendido que las Administraciones de Correos de los dos países podrán de comun acuerdo, y con prévia autorizacion de sus respectivos Gobiernos, modificar los derechos de tránsito fijados en el presente artículo ó suprimirlos si así se juzgara más conveniente.

Art. 16. La correspondencia mal dirigida, mal remitida ó dirigida á personas que hayan variado de domicilio, se devolverá recíprocamente y sin dilacion.

Si la correspondencia que debe transmitirse de uno á otro país en concepto de variacion de domicilio procediera de otros Estados, y en su consecuencia hubiese dado lugar á cuenta con la Administracion del país de origen, las Administraciones de Correos de España y de El Brasil darán curso á esta correspondencia, abonándose mutuamente el peso y precio que les hubiese sido cargado en cuenta por la Administracion extranjera. Las cartas ordinarias ó certificadas, las muestras de mercancías, los periódicos y los impresos que resulten rezagados, esto es, que por cualquier motivo no hayan podido ser entregados á las personas á quienes se dirigian, se devolverán de uno á otro país en los plazos y en la forma que determinen las Administraciones de Correos de los dos Estados.

Art. 17. Cada una de las dos Administraciones guardará para sí

el producto del franqueo de las cartas, periódicos, impresos y muestras de mercancías, así como el de los derechos de certificacion que perciba por la correspondencia que remita á la otra.

Art. 18. Las dos administraciones fijarán de comun acuerdo las condiciones bajo que podrán cambiarse á descubierto entre las mismas Administraciones las cartas é impresos procedentes ó con destino á países extranjeros que se sirven de la mediacion de uno de los dos Estados para corresponder con el otro.

Art. 19. El peso de la correspondencia de todas clases que resulte sobrante, así como el de las comunicaciones oficiales relativas á las cuentas, el de las hojas de aviso y otros documentos de contabilidad con motivo del cambio de la correspondencia transportada en pliegos cerrados por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra y que se menciona en el art. 15 del presente Convenio, no se comprenderá en el repeso de las cartas é impresos, en los que deberá expresarse el precio de transporte fijado por dicho artículo.

Art. 20. Las Administraciones de Correos de España y de El Brasil formarán cada mes las cuentas que ocasione la trasmision reciproca de la correspondencia, y estas cuentas, despues de ser discutidas y aprobadas contradictoriamente, se saldarán en fin de cada trimestre por la Administracion que resulte deudora.

Art. 21. La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de El Brasil formarán de comun acuerdo un Reglamento de orden y detalle para asegurar el cumplimiento de todas y de cada una de las estipulaciones del presente Convenio.

Este Reglamento comprenderá:

1.° Las disposiciones relativas al servicio de las oficinas de cambio y las que se refieran á la direccion de la correspondencia.

2.° Las condiciones especiales á que deben someterse para su admision las cartas certificadas.

3.° Todas las disposiciones relativas á la correspondencia mal dirigida ó mal remitida, ó la dirigida á personas que hayan variado de domicilio y á la que por cualquier causa resulte sobrante.

4.° La forma de las cuentas mencionadas en el art. 20 y la manera con que ha de efectuarse el pago de los saldos.

5.° Y finalmente, cualquier otra medida de orden y de detalle que por ambas Administraciones se juzgue necesaria para asegurar la pronta ejecucion de cuanto por el presente Convenio se dispone.

Las disposiciones de este Reglamento podrán ser modificadas por ambas Administraciones, siempre que de comun acuerdo lo crean necesario.

Art. 22. Queda convenido entre las dos partes contratantes que la correspondencia dirigida de España para El Brasil, ó de El Brasil para España, con arreglo á las disposiciones del presente Convenio, no podrá gravarse bajo ningun título ni pretesto en la nacion á que vaya destinada con impuesto ó derecho alguno á cargo de las personas á quienes vaya dirigida.

Art. 23. Quedan derogadas desde el dia en que se ponga en ejecucion el presente Convenio todas las disposiciones que rijan en el interior de los dos países concérnientes á la correspondencia procedente de cada uno de los dos Estados.

Art. 24. El presente Convenio se llevará á efecto desde el dia que designen las dos Administraciones de Correos de España y el Brasil y continuará en vigor hasta que una de las dos altas partes contratantes anuncie á la otra con un año de anticipacion su intencion de darle por terminado.

Durante este último año el Convenio continuará en plena y completa ejecucion, sin perjuicio de la liquidacion y saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de los dos países despues de espirado este término.

Art. 25. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se cangearán en Rio-Janeiro á la mayor brevedad.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y estampado en él el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Rio-Janeiro á veintiuno de Enero del año de gracia de mil ochocientos setenta.

(L. S.)—Firmado.—Dionisio Roberts.

(L. S.)—Firmado.—Baron de Cotegipe.

El presente Convenio ha sido debidamente ratificado, y el cange de las ratificaciones ha tenido lugar en Rio-Janeiro el 30 de Abril de 1870.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Valladolid.

Direccion general de Instruccion pública.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago, la cátedra de Terapéutica, Materia médica y arte de recetar dotada con el sueldo anual de 3000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de

1857, y en el 2.° del Reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la misma facultad, con los numerarios de Instituto, que desempeñen cátedra de la facultad y Seccion, siempre que tengan título correspondiente y lleven por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Santiago por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes á contarse desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Segun lo dispuesto en el artículo 41 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que asi se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.—Madrid 3 de Marzo de 1874.—El Director general, Gaspar Rodriguez.—Es copia: El Secretario general, Pedro A. Collantes.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Venta de tierras.

Quien quisiere comprar cincuenta y ocho fincas rústicas (tierras de pan llevar) sitas en el Campo y término de la villa de Ampudia, y que pertenecieron al Santuario de Nuestra Señora de Arconada, cuyos paos, cabida, situacion y linderos constan en la Escritura de adquisicion de los referidos predios, en junto ó por separado, se servirá concurrir á la casa del Procurador del Juzgado, Guillermo Astudillo, que vive calle Mayor principal, número 53, el Domingo 22 del corriente y hora de las 12 de su mañana, donde se rematarán á voluntad de su dueño Don Cipriano Pastor, vecino de esta ciudad, pudiendo los que gusten interesarse en dicha subasta, presentarse á enterarse de las fincas que se venden y su precio, á la Casa del referido Astudillo.

101. 1—4

Vino legítimo de Jerez,

(DE LAS BODEGAS DE M. MISA.)

Se vende en el escritorio de Don Andrés Lanuza, muelle, 31, Santander. 102 1—8